

**AMICUS CURIAE -**

**CASO DE LA COMUNIDAD**

**SINANGOE (NO. 273-19-J)**

**PRESENTADO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE  
ECUADOR**

El presente *amicus curiae* tiene la finalidad de presentar algunos estándares internacionales y comparados en materia de consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas.

**AMNESTY  
INTERNATIONAL**



# ÍNDICE

1.	<b>INTERÉS DEL AMICUS CURIAE</b>	<b>2</b>
2.	<b>OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO</b>	<b>2</b>
3.	<b>OBLIGACIÓN CONCRETA DE CONSEGUIR EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO</b>	<b>4</b>
4.	<b>¿CÓMO DEBE DETERMINARSE EL IMPACTO?</b>	<b>6</b>
5.	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>7</b>

## 1. INTERÉS DEL AMICUS CURIAE

Como parte de la misión de Amnistía Internacional de actuar para impedir graves abusos contra los derechos humanos, la organización tiene especial interés en la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos al reconocimiento y la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que se encuentran a menudo entre los grupos de la sociedad que sufren más marginación y son discriminados con más frecuencia alrededor del mundo y en particular en América. El presente caso de la Corte plantea cuestiones de suma importancia para el desarrollo del derecho de los derechos humanos en general y de los derechos de los pueblos indígenas en particular.

## 2. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LA CONSULTA Y CONSENTIMIENTO

A nivel internacional, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1</sup> y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup> establecen la necesidad de que los Estados celebren consultas y cooperen de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su **consentimiento libre, previo e informado**.

En 2014, en la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas, los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reafirmaron su apoyo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como su compromiso de consultar de buena fe con los pueblos indígenas con el objetivo de conseguir su consentimiento previo libre e informado. Además, reafirmaron su compromiso de respetar, promover e impulsar y no menoscabar en modo alguno los derechos de los pueblos indígenas y de defender los principios de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art. XXIII.2 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Art. 10 Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. Art. 11.2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres; Art. 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado; Art. 28 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Art. 29.2 Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado; Art. 32.2.2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas. Documento final de la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas, A/69/L.1 (2014). Pár. 3 y 4.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido los derechos a la consulta y el consentimiento previos, libres e informados como el estándar cuando existe una afectación al territorio de pueblos indígenas y tribales.

En 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam estableció normas claras de consulta y consentimiento en relación con los pueblos indígenas y tribales. En particular, la Corte estableció que adicionalmente a la consulta que se requiere, siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional del Pueblo Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto significativo en los derechos del pueblo, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones.<sup>4</sup>

Estas normas de protección establecidas por la Corte pretenden preservar, proteger y garantizar la cultura de la comunidad y su conexión con su territorio y sus recursos. Para la Corte, la cultura debe entenderse en un sentido holístico, y abarca tanto valores como perspectivas, religiones, prácticas y tradiciones particulares.<sup>5</sup>

En 2012, la Corte IDH en el caso Sarayaku Vs. Ecuador estableció que de acuerdo con las disposiciones del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las consultas deberán ser llevadas a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”<sup>6</sup>. Además, estipuló que **la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación"**<sup>7</sup>, “que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”<sup>8</sup>. En ese sentido, es inherente a toda consulta con comunidades indígenas el establecimiento de “un clima de confianza mutua”<sup>9</sup> y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia.

En 2015, la Corte IDH en el caso Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, hizo referencia al Comité contra la Discriminación Racial en su Observación General No. 23, que exhorta a los Estados a que reconozcan y protejan los derechos de los Pueblos Indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y que cuando han sido ocupados por terceros sin el consentimiento libre, previo e informado de esos pueblos, se adopten medidas para que sean devueltas.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Párr. 137

<sup>5</sup> En ese sentido, en la sentencia del Caso Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte IDH determinó que “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.”

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Párr. 177.

<sup>7</sup> “Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF)”, 2006, GB.295/17; GB.304/14/7, párr. 42.

<sup>8</sup> OIT, CEACR: Observación Individual sobre el Convenio núm. 169, Pueblos indígenas y tribales, 1989 Bolivia, 2005. Véase asimismo Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, 17 de febrero de 2005. En este Informe, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas estableció que la consulta informada “debería implicar que se proporcione información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos: a. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto; b. La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; c. La duración de lo que antecede; d. Los lugares de las zonas que se verán afectados; e. Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución. f. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas); g. Procedimientos que puede entrañar el proyecto” (párr. 46). Véase asimismo el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 21 y 23.

<sup>9</sup> Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/1; GB.299/6/1 (2007), párr. 53. Véase asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 23-25, 49-50.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Párr. 175.

En 2020, la Corte IDH en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, estableció que, respecto a obras o actividades dentro del territorio indígena, el Estado debe cumplir tres garantías: en primer lugar, “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo<sup>11</sup>. En segundo lugar, debe “garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto [...] ambiental”. En tercer lugar, debe garantizar que las comunidades indígenas “se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”<sup>12</sup>.

#### LA BUENA FE

La buena fe “exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia [, y] es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades”. Además, “se debe consultar con [dichos pueblos], de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión”. Es preciso que se dé “tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros de [los pueblos indígenas y tribales] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluyendo los riesgos ambientales y de salubridad”.

(Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 133; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, párrs. 185 y 186)

### 3. OBLIGACIÓN CONCRETA DE CONSEGUIR EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO

Si bien llegar a un acuerdo con el pueblo indígena afectado debe ser el objetivo de toda consulta, en algunos casos concretos la Corte IDH ha fijado un estándar más elevado, estableciendo la obligación del Estado de obtener el consentimiento libre, previo e informado. El *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam* establece el principio de que “dependiendo del nivel de impacto que tendrá la actividad que se propone, el Estado podría ser requerido a obtener el consentimiento del pueblo Saramaka.”<sup>13</sup> La Corte ha explicado también que, **cuando se trata de un impacto significativo**, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar al pueblo indígena, sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, según sus costumbres y tradiciones. En el contexto del caso *Saramaka*, la Corte ha subrayado que **los proyectos de desarrollo o inversión a gran escala tienen un claro potencial para afectar la integridad de las tierras y recursos de los pueblos indígenas, y por eso en estos casos surge la obligación de conseguir el consentimiento libre, previo e informado.**<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Párr. 174.

<sup>12</sup> Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 129, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 201.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam Sentencia del 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 17.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 172, párrs. 133-137.

Esta interpretación es compatible con el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos. Al adherir a este requisito, la Corte IDH correctamente hace referencia a la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en concreto a su artículo 32, que exige el consentimiento libre, previo e informado antes de **aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo**. Redactada tras 20 años de negociaciones entre los pueblos indígenas y los Estados, esta Declaración constituye una exposición clara y autorizada de los derechos humanos de los pueblos indígenas, y la disposición referente al consentimiento libre, previo e informado está considerada una de sus disposiciones clave.

El estándar de consentimiento libre, previo e informado fue también ratificado y aplicado por los órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos. La Recomendación General N° XXIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhorta a los Estados Parte a que:<sup>15</sup>

“[...] reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos.”

El caso *Ángela Poma Poma* ante el Comité de Derechos Humanos aborda la situación de una comunidad indígena aymara que se había visto obligada a abandonar su modo de vida agrícola debido al desvío de un río, a la excavación de pozos y a otros proyectos de desarrollo hídrico que habían supuesto un impacto sobre el uso de sus tierras agrícolas. El Comité concluyó que estos proyectos de desarrollo violaban el derecho de la víctima a disfrutar de su cultura junto con el resto de los miembros del grupo, en aplicación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>16</sup> Además, el Comité consideró que “la permisibilidad de las medidas que comprometen significativamente las actividades económicas de valor cultural de una minoría o comunidad indígena o interfieren en ellas, guarda relación con el hecho de que los miembros de esa comunidad hayan tenido oportunidad de participar en el proceso de adopción de decisiones relativas a esas medidas y de que sigan beneficiándose de su economía tradicional”. El Comité consideró que “**la participación en el proceso de decisión debe ser efectiva, por lo que no es suficiente la mera consulta, sino que se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad**”.<sup>17</sup>

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido que “En cuanto a la consulta, el umbral es especialmente estricto en favor de los pueblos indígenas, ya que también exige que se otorgue el consentimiento. El incumplimiento de las obligaciones de consulta y de búsqueda de consentimiento -o de compensación- se traduce en última instancia en una violación del derecho a la propiedad”.<sup>18</sup>

Cortes Constitucionales también han fallado utilizando el estándar de consentimiento previo libre e informado. Por ejemplo, la Suprema Corte de Canadá ha entendido que el Estado **debe cancelar proyectos que no cuenten con consentimiento previo libre e informado en casos que pueblos tribales cuenten con el título de propiedad**.<sup>19</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido que la consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, **que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos**. La Corte Constitucional de Colombia estableció, en la sentencia T-129 de 2011, que **el Estado no sólo está obligado a la consulta sino a**

<sup>15</sup> Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas (18 de agosto de 1997), A/52/18, anexo V, párr 5.

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, *Ángela Poma Poma vs. Perú*, Comunicación N° 1457/2006, dictamen emitido el 24 de abril de 2009, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1457/2006 (Anexo), párr. 7.7.

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, *Ángela Poma Poma vs. Perú*, Comunicación N° 1457/2006, dictamen emitido el 24 de abril de 2009, Doc. ONU: CCPR/C/95/D/1457/2006 (Anexo), párr. 7.7.

<sup>18</sup> La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. 276 / 2003 – Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v Kenya. 2010, para 226.

<sup>19</sup> Suprema Corte de Canadá. Caso *Tsilhqot'in Nation*. 2014.

**lograr el consentimiento de las comunidades**, especialmente cuando se trate de obras de infraestructura o que generen la ocupación de sus tierras y el desplazamiento correspondiente, obligación que no sólo es previa sino igualmente predicable durante el desarrollo de la obra o proyecto. En consecuencia, se resolvió ordenar al Ministerio del Interior y de Justicia iniciar los trámites de la consulta previa, teniendo en cuenta la búsqueda del consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. Entre tanto, ordenó suspender la ejecución de las obras en el territorio de las comunidades.<sup>20</sup>

## 4. ¿CÓMO DEBE DETERMINARSE EL IMPACTO?

La determinación del impacto tiene particular importancia para el derecho al consentimiento libre, previo e informado, porque la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas especifica por lo menos dos situaciones en las cuales el consentimiento es requerido con base en el impacto, como ha mencionado el ex Relator Especial de la ONU sobre pueblos indígenas: "La Declaración identifica dos situaciones en las que es necesario obtener el consentimiento de los pueblos indígenas afectados antes de avanzar con la iniciativa propuesta: las situaciones que implican el desplazamiento de un grupo indígena de sus tierras tradicionales y las situaciones que implican el almacenamiento de materiales peligrosos en las tierras de los pueblos indígenas. Además, el Relator Especial añadiría las situaciones que impliquen el establecimiento de proyectos de extracción de recursos naturales dentro de las tierras de los pueblos indígenas y otras situaciones en las que los proyectos puedan tener un impacto social o cultural significativo en las vidas de los pueblos indígenas afectados".<sup>21</sup>

Además, dicha determinación debe ser hecha caso por caso y debe contar con la participación de los pueblos indígenas, que en general son los únicos que pueden identificar todos los aspectos de cómo un proyecto puede afectarles.

A la hora de considerar el impacto potencial de una actividad, el Estado debe tener en cuenta la situación de la comunidad (que depende de sus actuales vulnerabilidades y las injusticias históricas) y el carácter de los intereses y derechos de los pueblos indígenas que están en juego. Para determinar la situación actual de la comunidad el Estado deberá investigar condiciones preexistentes –factores demográficos y de género, vivienda y alojamiento, empleo, necesidades educativas, condiciones de salud de la comunidad y seguridad– y evaluar toda la gama de derechos humanos que pueden verse afectados, incluyendo relaciones espirituales y culturales con el territorio.

Pero también deberá tener en cuenta las “desigualdades históricas”, es decir, el efecto acumulativo de anteriores violaciones de los derechos de la comunidad. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido el principio según el cual, si el Estado no protege las tierras y los recursos básicos de los pueblos indígenas, incluidos los efectos continuados de anteriores agravios, esto puede constituir una violación del derecho a la cultura. El principal ejemplo es el Caso Ominayak Vs. Canadá, en el que el Comité concluyó que la injusticia histórica de no garantizar a la agrupación del lago Lubicon una reserva a la que tenía legítimo derecho y el efecto sobre esta agrupación de ciertos hechos más recientes, como las prospecciones de petróleo y de gas, “ponen en peligro el modo de vida y la cultura de la agrupación del lago Lubicon” y por consiguiente violan los derechos de las minorías, en vulneración del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-129. 2011.Pár. 9.4.2. "No obstante, como quedó fijado en las consideraciones de esta providencia, ante la existencia de alternativas a la construcción de la obra, que implicaría el traslado de la comunidad como pudo ser constatado, la Corte encuentra que en este caso concreto el consentimiento de las autoridades del resguardo tiene el poder de vincular la decisión final en la que primará la alternativa menos lesiva de los derechos étnicos".

<sup>21</sup> Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/66/288. 10 de agosto de 2011. Pár. 84.

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Amnistía Internacional considera que la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado es una salvaguarda que garantiza el derecho de los pueblos indígenas a su supervivencia cultural o física. Esta salvaguarda tiene raíz en un análisis de siglos de explotación y discriminación contra estos pueblos, que incluyeron despojos de sus territorios y eliminación física y cultural. Sólo entendiendo la historia colonial de dominación en las Américas, que todavía hoy tiene efectos concretos en estos pueblos que siguen estando desproporcionadamente representados entre las personas con menos acceso a ciertos derechos civiles, políticos, económicos y sociales, se puede entender lo fundamental de esta salvaguarda.

Cualquier falsa dicotomía entre proyectos de desarrollo o inversión y los derechos de pueblos indígenas, deben resolverse en favor de los derechos de ellos, que gozan de mayor protección en virtud del derecho internacional, y por consiguiente el Estado no puede seguir adelante con el proyecto propuesto sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la supervivencia de una comunidad tribal debe ser entendida como la capacidad de dicho Pueblo de preservar, proteger y garantizar la relación especial que tiene con su territorio, de tal forma que pueda continuar su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas. Por tanto, el término “supervivencia” significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física.<sup>22</sup>

La obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado protege a los pueblos indígenas, en donde el impacto sobre sus derechos es significativo, especialmente en situaciones en que existen intereses económicos por parte de agentes no estatales que suelen tener más capacidad que las comunidades afectadas –muchas veces marginadas– para influir en las decisiones que toman los Estados. Esta asimetría de poder entre los pueblos indígenas y otros agentes, incluido el Estado, y la obligación del Estado de solucionarla han sido reconocidas por el Relator Especial de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas.<sup>23</sup>

Amnistía Internacional cree que el debilitamiento de la norma de consentimiento previo, libre e informado podría repercutir negativamente en el acceso de otros derechos. Como ha sido demostrado anteriormente, el consentimiento es un derecho sustantivo (una expresión del derecho a la autodeterminación) así como un derecho de procedimiento, en la medida en que su finalidad es establecer procedimientos para reforzar la garantía de otros derechos, como el derecho a la propiedad ancestral, a la supervivencia física y cultural, etc.

Amnistía Internacional recomienda a la Corte Constitucional de Ecuador que en el desarrollo de su jurisprudencia interprete correcta e integralmente los estándares de derechos humanos referidos al consentimiento libre, previo e informado reseñados en este documento y los incorpore en su jurisprudencia.

---

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 37.

<sup>23</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. La situación de los pueblos indígenas afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís en Costa Rica, 30 de mayo de 2011, párrafos 35 y 36.

**Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 10 millones de personas que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutaran de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia principalmente con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.**

## Contacto

  
info@amnesty.org

  
facebook.com/  
AmnestyGlobal

  
@Amnesty

  
amnesty.org



Amnesty International  
Peter Benenson House  
1 Easton Street  
London WC1X 0DW, UK

Except where otherwise noted, content in this document is licensed under a Creative Commons (attribution, non-commercial, no derivatives, international 4.0) licence (see [creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode)).

Where material is attributed to a copyright owner other than Amnesty International, this material is not covered by the Creative Commons licence.

For more information, visit the [permissions page](#) on Amnesty International's website.